

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**  
**ZIPAQUIRA**  
**CUNDINAMARCA**

**C.U.I.:** 258996000661202200101

**Acusado:** José Rubén Bedoya Hernández

**Delito:** Violencia intrafamiliar agravada

**Decisión:** Sentencia condenatoria.

**Zipaquirá, Cund/marca, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2.023).**

Verbalizó la Representante de la fiscalía preacuerdo con José Rubén Bedoya Hernández, a quien dicha funcionaria lo acusó como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravado en concurso homogéneo y sucesivo cometido en contra de su excompañera Dey Sunilda Tapias Ballesteros. Verificado y Aprobado por esta instancia, corresponde la emisión del fallo condenatorio que se anunciara y previo a la siguiente:

**SITUACION FACTICA**

La vivienda de la carrera 5B número 19-24 del Barrio San Juanito del municipio de Zipaquirá sería el escenario para que los días 12 de enero y 4 de febrero del año pasado, en las horas de la 5:30 y 6:30 horas respectivamente, José Rubén Bedoya Hernández agrediera verbal y físicamente a su excompañera Dey Sunilda Tapias Ballesteros. El primer hecho, cuando ella dormía y aquel la despierta tomándola del cabello y dándole puños en la cara y en la espalda, así como una patada en la pierna exigiéndole que se fuera de la casa en razón a que ella no quería tener sexo con él, lanzándole toda clase de improperios.

El segundo episodio, cuando aquel la trató con palabras soeces como que era una "perra H.P" exigiéndole que se fuera de la casa porque "cada vez que la ve le da diarrea, que lo enferma", saliendo la mujer a la tienda y al regresar, aquel la golpea la toma del cuello e intenta ahorcarla le pega una patada en la rodilla y un puño en la boca aflojándole un diente. Valorada por el legista le otorgan incapacidad de 12 días sin secuelas.

Radicado 258996000661202200101

Procesado: José Rubén Bedoya Hernández

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo.

Advierte la víctima que las agresiones han sido repetitivas.

## **IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**JOSE RUBEN BEDOYA HERNANDEZ**, Hijo José Aníbal Bedoya (fallecido) y de Cenobia Hernández, natural de Aranzazu Caldas donde nació el 26 de enero de 1980, con 43 años de edad, con 5 de primaria, trabaja en asadero de pollos e identificado con la cédula de ciudadanía número 80.550.062 expedida en Zipaquirá Cundinamarca.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.54 de estatura, contextura mediana, piel blanca, cabello negro escaso, frente amplia, ojos medianos cafés, cejas separadas escasas, orejas medianas lóbulos separados, nariz dorso alomado base media, boca mediana, labios delgados, mentón redondo fugitivo y cuello medio. Como señales particulares registra tatuajes en la muñeca izquierda.

## **DE LA ACTUACION PROCESAL**

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 de 2017, el día 8 de marzo de 2022 a través del cual la fiscalía le formuló acusación a José Rubén Bedoya Hernández como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 y agravado por recaer tal comportamiento en una mujer, comportamiento cometido en concurso homogéneo y sucesivo. El acusado decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio la fiscal verbalizó preacuerdo que formalizó con el procesado.

## **LOS TERMINOS DEL PREACUERDO**

Se hizo consistir la negociación, en que, a cambio de asumir José Rubén Bedoya Hernández su responsabilidad a título de autor y en modalidad dolosa por el cargo de violencia intrafamiliar agravada en concurso, la fiscalía le reconocería sobre la

Radicado 258996000661202200101

Procesado: José Rubén Bedoya Hernández

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo.

condena a imponer, la pena que corresponde a la atenuante de la ira prevista en el artículo 57 del Código Penal.

## **VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN**

Dey Sunilda Tapias Ballesteros y José Rubén Bedoya Hernández, convivieron 17 años, relación en la que procrearon dos hijos, hoy, aun menores de edad, R.E y V.S Bedoya Tapias, el primero con 17 años y, la segunda, con 15 años de edad y con una discapacidad. Ha relatado Sunilda que todo el tiempo de la relación fueron solo maltratos: ha sido golpeada por su expareja y le ha infligido todo tipo de improperios. Desde antes de la pandemia se afirma por Sunilda, que se separaron achacando que su compañero abusó de la hija a los 13 años de edad y por ello, se encuentra la menor actualmente en una fundación en el Municipio de Chía, en tanto su hijo, que en principio convivió con ella, de las diligencias se sabe que vive con el papá, es decir, con José Rubén Bedoya Hernández.

Sin embargo, para el momento de los hechos que denuncia sucedidos el 12 de enero y el 4 de febrero de 2022, vivían bajo el mismo techo los cuatro y, aunque habían acordado que por los alimentos de sus hijos José Rubén les garantizaría el pago del arriendo en el Barrio San Juanito carrera 5B número 19-24 donde afirma la víctima era agredida, sostiene Dey Sunilda que su expareja se sentía con todo el derecho de llegar cuando quisiera a la vivienda donde la maltrataba verbalmente con utilización de palabras soeces y, exigiéndole además sostener relaciones sexuales a las que ella se negó de ahí, los maltratos verbales que siguieron a la agresión física que en uno de los eventos en los que el legista la valoró le dictaminó 12 días de incapacidad penal definitiva sin secuelas.

El suceso de violencia cometido contra su hija -que de las diligencias administrativas seguidas por la comisaría de familia adosadas al expediente -, se advierte que se achacó por Dey Sunilda a José Rubén Bedoya, y las constantes agresiones a ésta se convertirían en el detonante para que la ofendida decidiera optar por el rompimiento del círculo de violencia que es lo que pretende el legislador, que la mujer no siga manteniendo el silencio y permitiendo que la cosifiquen, la maltraten y la discriminen por el hecho de ser mujer.

La utilización de palabras mancillatorias de la dignidad de una mujer, la obligación de cumplir con sus obligaciones "bajo el prurito que lo sexual es eso, obligación", suelen ser empleadas por los hombres machistas y no obstante que para los hechos denunciados por Dey Sunilda esto es, del 12 de enero y 4 de febrero de 2022 se asegura que ya no hacían vida en pareja, ella adujo ante la Comisaría que ya tenía una nueva relación, un novio y luego refirió que era su nueva pareja, aquel seguía fustigándola e insistiéndole en tener relaciones clara muestra que aquel pretendía perpetuar estructuras de subyugación y dominación porque antes

Radicado 258996000661202200101

Procesado: José Rubén Bedoya Hernández

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo.

que creer que había encontrado a una mujer para cumplir un proyecto de vida juntos sólo quiso imponer su patriarcado y considerar a la mujer como objeto que sólo cumple con sus apetencias sexuales.

Es por ello, que estos casos resulta necesario analizarlos con perspectiva de género, tomando en consideración los criterios diferenciadores de género<sup>1</sup> que nos permiten conocer no sólo las razones por las cuales un hombre violenta a una mujer sino también, las herramientas con que contamos quienes interactuamos en este proceso cada uno desde su rol para garantizarle a la víctima que se activen sus derechos. Entonces en ese propósito le corresponde a la Fiscalía en primer lugar ser receptor de una denuncia con la cual, logre:

*"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; pues esta investigación puso en movimiento la actividad de la justicia para establecer la existencia del delito contra la familia y su autor, Por otro lado, y por parte de este despacho, en la medida en que ha logrado "(ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; numeral este que debe conectarse con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres", que es a lo que nos hemos venido refiriendo cuando se reconoce que tal y como se anunció José Rubén Bedoya Hernández había logrado generar estructuras de dominación y subyugación frente a Dey Sunilda en la medida en que pretendía alienarla, pues la convivencia se había tornado en un total ambiente de violencia, que pone en un plano de desigualdad a la mujer.*

Y ha sido con ocasión a la asesoría que le brindara al procesado su abogado, que le hicieron entender que la violencia intrafamiliar como delito ya no se concibe como en sus inicios en el que la mujer previa indemnización podía desistir y el proceso terminaba archivándose. Ha sido el incremento desmedido de la violencia doméstica lo que llevó al legislador a considerar que no se podía seguir generando impunidad frente a las mujeres que habían aspirado conformar un hogar sólido y cumplir un verdadero proyecto de vida.

Así, estimó el legislador, restarle el carácter de desistible y aumentar las penas considerando la prohibición de conceder beneficios a través de los subrogados y sustitutos penales. No obstante, ello, el legislador no prohibió que los infractores de este delito acudieran a institutos jurídicos como el allanamiento y los preacuerdos, de tal manera que ha de entender la víctima y el conglomerado social que de ninguna manera generamos impunidad porque atendiendo a las negociaciones como salida alterna escogida por José Rubén Bedoya Hernández de todos modos, se emite una sentencia de condena contra el procesado.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-590 de 2017

Radicado 258996000661202200101

Procesado: José Rubén Bedoya Hernández

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo.

Pues bien, verbalizado por la fiscalía la negociación adelantada con José Rubén Bedoya Hernández con la asistencia de su defensor, ésta judicatura atendiendo al rol que corresponde en sede de conocimiento ejerció los dos controles esto es el formal y material.

El primero, directamente con el acusado a fin de establecer si se habían preservado sus garantías fundamentales y, en tal propósito fue interrogado determinándose que entendió la naturaleza y consecuencias de negociar con la fiscalía, la renuncia a sus derechos consagrados en su favor en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, entre los que importó relevarle el derecho a guardar silencio, no auto incriminarse y tener un juicio oral, público concentrado; la expresión libre, consciente y voluntaria de su aceptación de responsabilidad en los hechos y delito por el que lo acusó la fiscalía, todo lo cual hizo en presencia de su defensor con quien estuvo satisfecho en su asesoría y entendiendo desde luego que a cambio obtendría una sentencia condenatoria pero con el beneficio punitivo que corresponde al tenerse la pena prevista para la atenuante de la ira, prevista en el artículo 57 del Código Penal, totalmente viable porque el artículo 350 procedimental en su numeral 2 es lo que pretende, disminuir la pena y de todos modos se le condena por el delito aceptado. De ahí que se considerara satisfecho este control.

De otro lado, frente al control material igual se cumple en la medida en que de los elementos materiales probatorios adosados por la fiscal, se advierte con la denuncia formulada por la víctima, con la posterior entrevista, el dictamen de la médico que la valoró con la que determinó una incapacidad de 12 días sin secuelas médico legales, el formato FIR<sup>2</sup> que evaluó de extremo el grado de vulnerabilidad en que se encontraba Dey Sunilda frente a su compañero José Rubén Bedoya, el proceso administrativo adelantado por la Comisaría de familia de Zipaquirá a través del cual se le otorgó medida de protección definitiva a la afectada todo lo cual, nos demuestra que fue evidente el maltrato físico, verbal y psicológico del cual fue víctima por cuenta del acusado cumpliéndose así, con los ingredientes normativos del tipo penal de violencia intrafamiliar agravado al tenor del contenido del artículo 229 del Código Penal y, en cuanto al agravante porque se estaba generando con el comportamiento machista, posesivo de José Rubén Bedoya Hernández, esos estereotipos que discriminan a la mujer y generan las estructuras de subyugación y dominación.

Ahora bien, aunque la fiscalía dedujo la figura del concurso -artículo 31 del C. Penal-, por estos dos hechos denunciados correspondientes a los meses de enero y febrero del año 2022, la Corte ha aclarado que ello per se, no implica que se materialice el mismo, veamos los términos en que lo ha expresado:

*"No se trata de alguno de los eventos de unidad y pluralidad de acciones típicas regulados en el artículo 31 del C, Penal, sino de un tipo penal que puede*

---

<sup>2</sup> Formato de identificación del riesgo.

Radicado 258996000661202200101

Procesado: José Rubén Bedoya Hernández

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo.

*configurarse mediante un solo acto o una suma de varios actos (es decir, una conducta compleja), en el contexto del verbo rector maltratar, por lo que el delito de violencia agravado es uno solo sin importar cuantos miembros del núcleo familiar resulten afectados, ni el número de actos maltratos ejecutados en el curso de la relación familiar, al ser acciones propias de una misma conducta adelantada bajo el mismo desvalor de acción de resultado y con el quebrantamiento de un único bien jurídico”.*

Así las cosas, aunque se aceptó el preacuerdo bajo la figura del concurso, realmente en términos de la Corte no se daría y por ello se desestima sin que ello signifique desconocer la facultad de la fiscalía pues ha sido un criterio de la Corte que se ha venido manejando y que debemos considerarlo, en todo lo demás, considera esta instancia que la fiscalía preservó el principio de legalidad del delito.

También mediante este control material corresponde a este despacho establecer que la fiscalía de manera alguna se haya excedido en el ofrecimiento de beneficios en favor del procesado pues sólo puede pactar uno solo y en efecto, ella consideró en los términos del artículo 350 numeral 2, disminuir la pena tomando la sanción que corresponde a la atenuante de la ira, pero insistiéndose en que la condena sería por el delito base esto es, por violencia intrafamiliar agravada.

A la par de la satisfacción de estos controles se ha cumplido igualmente con los fines que el legislador pretendió con la figura de los preacuerdos conforme a lo establecido en el artículo 348 del C. de P.P., porque se ha humanizado la pena pues no se toma las sanciones previstas para el delito base esto es, el de violencia intrafamiliar sino el de la atenuante de la ira, lo que resulta más benigno a los intereses del procesado; se soluciona un conflicto social y familiar el primero, porque la sociedad ve con buenos ojos que se condena al infractor de un delito reprochable y segundo, porque se procura que la pareja que había conformado una familia que se ha desintegrado entienda que deben cerrar esos episodios censurables de su vida de convivencia y que de todos modos les espera continuar cumpliendo ambos con su rol de padres.

También porque con la emisión del fallo la víctima ve que se activan los derechos reconocidos en su favor, a la verdad, a la justicia y la reparación con garantía de no repetición que aunque este proceso hubo de suspenderse en varias ocasiones a la espera de hacerse efectiva la reparación económica esperada por Dey Sunilda esta nunca se cumplió por parte de José Rubén y, en cuanto al ofrecimiento del perdón público y de no repetición, no obstante que se dio esa posibilidad al señor Bedoya Hernández para que lo generara en favor de Dey Sunilda se trató de una excusa por salir del paso, que de ninguna manera resultó sentida ni producto de un verdadero arrepentimiento de ahí, que la misma víctima decidiera no aceptarlo al no colmar sus expectativas ni las de este despacho al extremo que ni siquiera lo dirigió José Rubén a Dey Sunilda no obstante que la tenía a su lado, por ello, este despacho admitió que realmente no se trataba de un verdadero perdón y que

Radicado 258996000661202200101

Procesado: José Rubén Bedoya Hernández

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo.

sería en el respectivo incidente de reparación de insistirse en ello, a través de la representante de la víctima en ese escenario que se propiciaría el mismo. Empero esto, de todos modos, se cumplieron con los dos derechos de verdad y justicia porque conocimos el contexto en que se dieron los episodios de violencia y se genera con ello una sentencia de condena. Finalmente, se dio la participación del procesado en la definición de su situación jurídica en la medida en que, de manera libre, consiente y voluntaria aceptó su responsabilidad.

Por esa razón ésta judicatura aprobó el preacuerdo con el que igual pretendemos que José Rubén Bedoya Hernández aprenda de esta experiencia para que reconozca que los tiempos han cambiado y que las mujeres hemos logrado que se nos reconozca que no somos seres disminuidos, que tenemos un lugar en la sociedad, en la familia para desempeñarnos y que tenemos los mismos derechos que cualquier persona y en ese orden, merecemos ser respetadas nunca discriminadas y, por ello debe reflexionar e incluso pedir ayuda profesional para que aprenda a dominar sus emociones y ser una mejor persona que contribuya como integrante de una sociedad a generar espacios libres de violencia para las mujeres además, porque tal y como se le explicó en la medida en que vuelva a cometer este delito contra algún integrante de su núcleo familiar ó con la misma Dey Sunilda Tapias Ballesteros así ya no vivan juntos y se haya desintegrado esa relación, puede implicarle un nuevo proceso y por ende de cara a la reincidencia deberá tomarse las penas más altas como lo ha consagrado el legislador en su cuarto máximo y sin derecho a considerar ningún sustituto o subrogado penal a su favor.

Finalmente, José Rubén Bedoya Hernández, en su condición sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor pues su responsabilidad fue aceptada de forma libre, voluntaria y consciente y porque su actuar fue antijurídico al vulnerar el bien jurídico de la familia, deberá asumir su castigo con la emisión de sentencia condenatoria como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada pero con la pena que corresponde a la atenuante de la ira.

## **PUNIBILIDAD**

Atendiendo que la negociación aprobada abarcó tomar los efectos punitivos de la atenuante de la ira consagrada en el artículo 57 del Código Penal, ello significa que tomemos en principio la pena que corresponde al delito de violencia intrafamiliar agravada que va conforme lo establece el artículo 229 del Código Penal, modificado pro la ley 1959 de 2019 de 4 a 8 años pero aumentado de la mitad a las  $\frac{3}{4}$  artes por cometerse en una mujer por el hecho de serlo, es decir, que la pena iría de 72 a 168 meses de prisión.

Radicado 258996000661202200101

Procesado: José Rubén Bedoya Hernández

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo.

Ahora bien, el artículo 57 del Código Penal contempla para la figura de la ira que la pena no puede ser menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada en la respectiva disposición. Ello quiere decir, que la pena oscilaría de 12.66 a 84 meses de prisión y que los cuartos quedarían así:

El primer cuarto de 12.66 a 30.49, el segundo de 30.49 a 48.33, el tercero de 48.33 a 66.16 y el cuarto de 66.16 a 84 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, y como lo develó la Fiscalía e insistió la defensa se trata Bedoya Hernández de infractor primario al no contar con antecedentes judiciales es posible acceder a lo pedido en el sentido que la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que oscile entre 12.66 a 30.49 meses de prisión.

Sin embargo, no se parte del estricto mínimo en razón a que, tal y como lo señaló la señora Fiscal y el Representante de víctimas existió un daño real creado a la víctima y no se hizo el mínimo esfuerzo por repararla y de otro lado, entiende este despacho que al atender a los criterios diferenciadores de género, se persigue a través de la sanción al procesado reivindicar a la mujer agraviada, discriminada y, aquí no podemos apartarnos de manera alguna de tales aspectos que hacen parte de la naturaleza del hecho y gravedad del mismo.

Y, aunque en este caso se hizo énfasis en maltratos verbales y físicos en contra de Dey Sunilda, en palabras de la Corte, esos insultos, el menosprecio como decirle a su excompañera que cada vez que la ve "le da diarrea", y las palabras ofensivas y grotescas empleadas por José Rubén, no pueden menos que desvalorizar a la mujer y afectar su autoestima y en estos aspectos descansa la violencia psicológica, de otro lado, de cara al propósito férreo del estado colombiano a través de la convenciones Belén do Pará y la CEDAW se aspira a que la mujer no vuelva a ser víctima de violencia y una de esas maneras es haciendo ver al procesado la gravedad que comporta este delito por el cual no podemos partir del estricto mínimo sino de un poco más esto es, de veinticuatro (24) meses de prisión que será finalmente la pena a purgar como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada.

Como pena accesoria se le impondrá a Bedoya Hernández, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

## **SUSTITUTOS PENALES**

En efecto, el delito de violencia intrafamiliar en virtud del contenido del artículo 68ª del Código Penal lo enlista como uno de los delitos respecto del cual no procede ni



Radicado 258996000661202200101

Procesado: José Rubén Bedoya Hernández

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo.

el subrogado de la condena de ejecución condicional ni el de prisión domiciliaria. Por tanto, José Rubén Bedoya Hernández debería cumplir con la sanción principal impuesta en el establecimiento carcelario que le designe el Gobierno Nacional.

No obstante tal afirmación, su defensor puso en conocimiento de éste despacho elementos materiales con los cuales sustenta en favor de su asistido bien la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad del artículo 68ª del Código Penal, en razón a la existencia de hijos menores cuyos derechos prevalecerían o, en su defecto, el reconocimiento de la condición de padre cabeza de familia.

Para éste despacho, aunque no resulta descabellado pensar que los derechos de los menores llevarían al juzgador a analizar que es probable hacer uso de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 68 A del Código Penal, que prohíbe el subrogado de la condena de ejecución condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria en la medida en que es verdad, sus derechos son prevalentes, piensa que los elementos de prueba traídos e incluso de la documental que ya obraba en las diligencias resultaría viable considerar que en Bedoya Hernández sí, se reúnen las exigencias para reconocerle la condición de padre cabeza de familia atendiendo a lo siguiente:

En efecto, el legislador ha contemplado una serie de prerrogativas para quien reúna las calidades de "cabeza de familia" y se encuentra inmerso en un proceso penal, o que deba cumplir con la ejecución de una pena en establecimiento carcelario, tenga la posibilidad del beneficio de la prisión domiciliaria, de conformidad a lo previsto en la ley 750 de 2002 y la ley 82 de 1.993 en concordancia en el numeral 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y en lo que frente al tema ha analizado la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional.

Y es que, las normas acabadas de mencionar establecen las pautas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia extensivo hoy en día al hombre en aras de proteger a sus menores y/o a las personas que de él o ella dependen o desarrollen proyectos conjuntos con ésta.

De modo que, para predicar la condición de cabeza de familia no basta simplemente con demostrar el vínculo consanguíneo existente entre José Rubén Bedoya y sus hijos Ronald Esneider y Valeri Sofía Bedoya Tapias ésta última quien presenta una discapacidad psicomotriz severa y, actualmente se encuentra en custodia y protección del ICBF en institución de Chía Guaymaral, pues en términos de la Corte Suprema de justicia " *... la verificación del cumplimiento de las exigencias que facultan acceder al beneficio, debe hacerse con complemento de otras normatividades, pues la condición de padre o madre de familia, encierra un carácter normativo y no simplemente biológico, fruto de la concepción*"<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> C.S.de J. Sala de Casación Penal, Sentencia del 13 de julio de 2007., M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

Radicado 258996000661202200101

Procesado: José Rubén Bedoya Hernández

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo.

De ello ha dado cuenta la Corte Suprema de Justicia al señalar que se reúne dicha calidad a quien demuestre que:

*"él solo, sin el apoyo de una pareja, estaba al cuidado de sus hijos o dependientes antes de ser detenido, de suerte que la privación de la libertad trajo como secuela el abandono, la exposición y el riesgo inminente para aquellos"*<sup>4</sup>.

Asimismo, la Corte constitucional, ha señalado como presupuestos para ser llamado "cabeza de familia" sin importar el género, al sostener sobre el tema:

*"... Al respecto la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ò, Como es obvio la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar"*<sup>5</sup>

En sentencia penal 3738 del 25 de agosto de 2021 radicado 57905 se insistió por la Corte, que se ejerce la jefatura del hogar cuando se "tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Conforme a lo anteriormente expuesto, sin dejar de lado el proceso administrativo que adelantó la Comisaría de familia de Zipaquirá se advierte de las mismas que Dey Sunilda Tapias Ballesteros y José Rubén Bedoya venían presentando muchos problemas como pareja en el que la constante fue el irrespeto que culminó con agresiones físicas todo lo cual resulta censurable porque la familia persigue la armonía y unidad.

Pero de la misma información que dio Dey Sunilda se supo que José Rubén era quien prácticamente sostenía el hogar por tener como oficio el de hornero en el establecimiento "Zipollo", al punto de acordar con ella, que pagaría el arriendo del

---

<sup>4</sup> C.S. de J. Sala de Casación Penal, Sentencia julio 16 de 2003, res 17089 M.P. Dr. Edgar Lombana Trujillo,

<sup>5</sup> C.Constitucional, Sentencia SU-388 del 13 de abril de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Radicado 258996000661202200101

Procesado: José Rubén Bedoya Hernández

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo.

apartamento que para el momento de la decisión de la Comisaría de familia se asegura que Zunilda ya no tenía domicilio fijo pero que en el apartamento escenario de los hechos vivía José Rubén con su hijo, pues la hija de la pareja entró a programa de protección por parte del Bienestar familiar, asegura Sunilda, por existir una denuncia formulada por ella por presunto abuso sexual por parte de su compañero pero de lo cual no obra más detalles pues obviamente corresponde la investigación por la fiscalía y posteriormente por un juzgado penal del Circuito.

Mírese también, que en diligencia posterior a la medida de protección definitiva otorgada a Sunilda por la Comisaría de familia se quiso hacer seguimiento del caso y, Dey Sunilda siguió compartiendo por un tiempo el mismo techo con el procesado y aseguró que su hijo se encontraba descolarizado y que ella aunque ha tenido ofertas de trabajo no tiene dinero para desplazarse y por ello los ha rechazado<sup>6</sup>, añadiendo que tampoco tiene posibilidades para que su hijo estudie dejándose por dichos funcionarios constancia que la señora Sunilda maneja incoherencias en su discurso todo lo cual llama la atención a esta instancia, el hecho de que el propio José Rubén Bedoya si esté buscando desde el año pasado, el restablecimiento de los derechos de su hija Valeri Sofía<sup>7</sup>, que además José Rubén vive solo actualmente con su hijo Ronald Esneider Bedoya Tapias a quien tiene estudiando en la Institución Educativa Municipal Cundinamarca en tanto, igual de las diligencias se evidencia que Dey Sunilda le informó en febrero de 2022 a la Comisaría que hacía 8 meses antes ya había iniciado una nueva relación sentimental tiene un nuevo compañero, tal vez sea la razón por la cual no haya dado muestras de interesarse por la suerte de sus hijos, con mayor razón de la hija que más apoyo y protección requeriría por su discapacidad.

Entonces, por lo menos en cuanto a Ronald Esneider ha estado a cargo y bajo la protección del padre José Rubén en forma permanente, dada la ausencia de la madre para brindarle la posibilidad de la satisfacción de los derechos consagrados en favor de los menores -salud, recreación, alimentación, afecto, entre otros y porque además, se ha preocupado el procesado porque el mismo retome sus estudios y buscando también recuperar a su hija a través del proceso de restablecimiento de derechos ante el Bienestar Familiar.

Ahora bien, la familia de José Rubén Bedoya reside en una ciudad distante a Zipaquirá para que puedan subrogar las obligaciones del padre y, ello iría en contravía con el logro de haber sido escolarizado nuevamente el hijo de la pareja y, por parte de Sunilda no se conoce quien en un momento dado pudiera asumir tal responsabilidad de sus hijos ya que ella insistimos, no ha dado muestras de estar interesada en asumir el cuidado de los mismos Por ello, considera esta judicatura entonces que pese a que estamos en presencia de un delito cometido por el hoy procesado contra la familia concretamente el delito de violencia

---

<sup>6</sup> Por eso las observaciones por parte de la Comisaria de familia en el sentido que Sunilda debe iniciar trabajo en el fortalecimiento de la autonomía y la responsabilidad y formular metas comportamentales y de proyecto de vida inmediatas y de corto plazo.

<sup>7</sup> Como se lee en el oficio expedido el 28 de julio de 2022 por parte de la Defensora de familia Dra. Kelly Joanna Roza Torres,

Radicado 258996000661202200101

Procesado: José Rubén Bedoya Hernández

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo.

intrafamiliar no se advierte de las diligencias que dicha violencia haya cobijado a sus hijos de otro lado, José Rubén no cuenta con antecedentes judiciales, la Junta de Acción Comunal del Barrio San Juanito del Municipio de Zipaquirá, a través de su presidente señor Hugo Castro Méndez señala que el señor José Rubén Bedoya Hernández reside en dicho Barrio desde el año 2017 dando muestras de ser responsable y respetuoso dentro de la comunidad y destacando además su forma honesta de vivir.

Son estos los argumentos que considera este despacho suficientes para reconocerle esa condición de padre cabeza de familia a José Rubén Bedoya Hernández y en consecuencia deberá suscribir diligencia compromisoria asumiendo las obligaciones contenidas en artículo 38B del Código Penal con la suscripción de caución que se le impone atendiendo a sus condiciones económicas en la suma de \$150.000 que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a ordenes de éste despacho. Se le advertirá que el incumplimiento a las obligaciones a que se contraen le harán perder el beneficio que se le concede. Ofíciase ante el Inpec para que se realicen los trámites correspondientes para materializarse el beneficio concedido.

#### **PERJUICIOS**

Se informa a la Representante de víctimas que ejecutoriada la sentencia tendrá treinta días para que solicite la apertura del incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a JOSE RUBEN BEDOYA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.550.062 expedida en Zipaquirá Cundinamarca y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada cometido en contra de Dey Sunilda Tapias Ballesteros, con ocasión al preacuerdo aprobado.

**SEGUNDO: IMPONER** a JOSE RUBEN BEDOYA HERNANDEZ la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

Radicado 258996000661202200101

Procesado: José Rubén Bedoya Hernández

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo.

**TERCERO: NEGAR** a BEDOYA HERNANDEZ el subrogado de la condena de ejecución condicional de la pena privativa de la libertad, pero, concediéndole la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia en los términos expuestos en la motiva de esta decisión. Ofíciase al INPEC para el trámite respectivo en los términos y condiciones señaladas en la motiva de este fallo.

**CUARTO: INFORMAR** a la Representante de víctimas que cuenta con el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para que eleve la solicitud de apertura de incidente de reparación.

**QUINTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

**SEXTO:** Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Luz Adriana Contreras Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 De Conocimiento

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6e1c85b564645c949f3c90bfbf3fd5a63ccc59f4e232069b8eae69c69dd38d**

Documento generado en 08/06/2023 06:04:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**